

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Vicente de Arceo (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Boimorto, perteneciente a la parroquia de San Vicente de Arceo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

13671

REAL DECRETO 1156/1981, de 8 de may, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Roma-Meanos (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Roma-Meanos (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Roma-Meanos (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Zas, perteneciente a las parroquias de Roma y Meanos, cuyos límites son los siguientes: Norte, parroquias de Castro, Loroño y Zas; Sur, Tirso de Muíño; Este, término municipal de Santa Comba, y Oeste, término municipal de Vimianzo y parroquia de Castro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

13672

REAL DECRETO 1157/1981, de 8 de mayo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona Nordeste de Asturias.

En la zona denominada Nordeste de Asturias, en la provincia de su nombre, se ha realizado una intensa labor por el IRYDA, tanto en lo que se refiere a concentraciones parcelarias como a la concesión de auxilios a explotaciones fuera de la comarca, con objeto de remediar en lo posible sus defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales.

Para completar estas acciones es necesario realizar una intensa actuación del IRYDA a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en materia de ordenación de explotaciones, con objeto de conseguir la adecuada utilización de los recursos potenciales de la agricultura de esta zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones de la zona Nordeste de Asturias para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona Nordeste de Asturias, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Caravia, Colunga, Llanes, Peñamellera Baja, Ribadedeva, Ribadesella y Villaviciosa.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ochenta y cinco mil trescientas cincuenta hectáreas.

Artículo dos.—Uno. Se señala como orientación productiva prioritaria para la zona la de fomentar la explotación de ganado vacuno sin excluir, en su caso, la de otras especies (caballar y ovino, principalmente), impulsando el proceso evolutivo que actualmente existe en la comarca hacia explotaciones más eficientes en base a la utilización de sus recursos forrajeros; y como orientación productiva complementaria, la producción hortofrutícola.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA: la implantación de praderas artificiales; regeneración de praderas naturales y adecuación de pastos comunales; la construcción de alojamientos para el ganado, locales de ordeño, estercoleros y silos de forraje; el fomento de la cabaña ganadera, saneada y de razas apropiadas al medio; la adquisición de maquinaria y equipos, tales como instalaciones de ordeño y tanques de refrigeración de leche; y la mejora de la red viaria de la zona.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo proporcionado, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de siete millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

También podrán acogerse a los beneficios de este Real Decreto las agrupaciones de agricultura que reúnan las condiciones del artículo ciento treinta y dos, siempre que alcancen el límite mínimo de la producción final agraria.

Asimismo las agrupaciones que se constituyan cumpliendo las condiciones del artículo ciento treinta y dos podrán obtener las subvenciones que determina el artículo ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro